

Que reforma y adiciona el artículo 302 del Código Civil Federal, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Quienes suscriben, diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de motivos

I. Con el paso del tiempo la forma de vida de las personas ha ido evolucionando conforme han surgido nuevas necesidades, por lo que la sociedad se ha tenido que acoplar a los diversos cambios económicos, sociales y culturales, logrando romper con los paradigmas, tabúes y formas de pensar y actuar de las generaciones pasadas.

En la actualidad, podemos observar cómo las mujeres van ganando terreno en el cumplimiento igualitario de sus derechos, la diversidad sexual cada vez está pasando a ser un tema libre de estigmatización, la cultura del cuidado y protección del medio ambiente, así como la utilización de energías limpias, comienza a ser una realidad. A su vez, podemos observar una sociedad más interesada en su desarrollo profesional, una juventud políticamente activa, inclusive una generación más responsable y consciente al momento de planificar su familia.

Con respecto a lo anterior, en nuestro país, las mexicanas y los mexicanos también han ido adoptando nuevas formas de vida, logrando adaptarse poco a poco según las circunstancias, valores, religión, costumbres y creencias de cada uno de ellos.

Un ejemplo de los cambios culturales y sociales que más se perciben en México son que la situación laboral y económica de las personas, así como la preferencia de la realización personal y profesional, ha tenido como consecuencia que ya no se tenga como prioridad formar un familia o no al menos de la forma que se consideraba “tradicional” mediante la unión matrimonial, por lo que es cada vez más frecuente que las parejas opten por hacer una vida en común y tener otras formas de unión familiar sin contraer matrimonio. Sin embargo, cuando una pareja tiene este tipo de unión, después de un determinado tiempo se van configurando una serie de condiciones que van constituyendo lo que hoy conocemos como concubinato.

La figura del concubinato en nuestro país existe desde hace muchos años, pero no siempre fue bien vista por una sociedad tradicionalista acostumbrada a ver un tipo de familia común, formada por cónyuges y las y los hijos resultado de dicho matrimonio; sin embargo, con el paso del tiempo nos hemos ido acoplado a los preceptos que modifican la concepción tradicional de la familia, por lo que también ha sido necesario adecuar nuestro marco jurídico.

Según el libro *Derecho de familia y sucesiones*, de la Biblioteca Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, el concubinato se define como “un hecho jurídico que consiste

en la unión de dos personas, un hombre y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, que hacen vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o antes si han concebido un hijo en común en dicha relación. La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos: alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos en las leyes. Rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables.”¹

No obstante, se ha considerado que el concubinato pudiera provocar alguna forma de discriminación, principalmente para las mujeres, dada la permisibilidad cultural hacia los hombres para poder estar casado y al mismo tiempo, tener diversas relaciones extramaritales. Consecuencia de lo anterior, es que estas mujeres no tenían ningún tipo de derechos y las y los hijos procreados dentro de éstas no eran reconocidos de manera legal, por lo que eran llamados ilegítimos, lo que atenta contra los derechos de las mujeres, las niñas y los niños.

Con base en lo anterior, conforme a lo que establece el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto a la discriminación: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y **que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas** ”.²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero prohíbe la discriminación motivada por “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”³

En nuestro país vivimos altos niveles de discriminación por género, pues observamos brechas de desigualdad motivadas por la construcción social del género que coloca a las mujeres en una posición de desventaja frente a los hombres, Al respecto, la autora Martha Lamas señala que la sociedad ha fabricado el ideal de lo que deben ser los hombres y las mujeres y, en el caso de ellas, se les ha marginado, desvalorizado y colocado en roles de género domésticos provocando abandono del mercado laboral e incluso insuficiente formación profesional entre otras desventajas.⁴

Siguiendo con este orden de ideas, es importante mencionar que hasta hace unos años que la regulación jurídica se había centrado en la figura del matrimonio o las instituciones de la familia que actualmente se consideran que violentan los derechos esenciales y que dejaba sin la garantía de derechos a otras uniones de pareja u otros nexos familiares, lo que se traduce en

problemas de inseguridad jurídica y de discriminación, por ello se han tenido que hacer reformas a nuestras normas para no crear una antinomia a estas.

II. En este sentido, vale la pena destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló lo siguiente:

“Que el principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado sólo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma”.⁵

Ejemplo de las violaciones que se cometen en esta materia, es lo referido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 2 de septiembre de 2020, quien se pronunció y declaró válido el derecho de las concubinas a solicitar pensión alimenticia a quien fue su pareja aun cuando ésta se encuentre unido en matrimonio civil con otra persona, fue emitida este miércoles a través de la Primera Sala del alto tribunal constitucional durante la sesión remota y fue aprobada por la mayoría de ministros.

Dicha declaración de inconstitucionalidad fue señalada en el artículo 65 del Código Civil de Morelos, por considerar los ministros Luis González Alcántara Carrancá, Norma Lucía Piña y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena que las relaciones diversas al matrimonio, como lo es el concubinato, podrían traducirse en problemas de inseguridad jurídica o discriminación principalmente para las mujeres dada la permisividad que se le ha adjudicado culturalmente a los hombres para estar casados y al mismo tiempo, sostener una relación de concubinato, es decir que se está permitiendo una situación que afecta la esfera jurídica de las mujeres y en algunos casos, hacia hijos e hijas que hubieran procreado.

“La parte declarada inconstitucional del numeral citado fue la que definía al concubinato entre personas ‘libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo’”.⁶

Es por ello, que la figura del concubinato debe modificarse en el sentido de que defina concretamente la situación respecto a la personalidad de las instituciones de familia de quienes tengan la obligación específicamente hacia las y los niños independientemente del estatus de la relación de pareja que se tenga, anteponiendo el interés superior de la niñez y transgrede derechos primigenios constitucionales y esenciales de derechos humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los rubros que deben de considerarse como mínimo como fue para el caso de la CDMX respecto al concubinato mediante los siguientes rubros:

La distinción en el plazo para pedir alimentos tiene una finalidad objetiva, consistente en las diferencias entre el matrimonio y el concubinato señaladas.

- La norma también es racional y adecuada para alcanzar **la finalidad de evitar la situación de incertidumbre producida por el concubinato, puesto que da lugar a que la petición para percibir alimentos se haga de manera pronta** y así evita que se produzca una demora inexplicable, tomando en cuenta que los alimentos se cubren de momento a momento y son de orden público.
- La medida es proporcional e, incluso, demasiado benevolente: el derecho a percibir alimentos debe ser ejercido a la brevedad, **no sólo tratándose del concubinato, sino también en casos de matrimonio y divorcio.**⁷

En este sentido, vale la pena destacar el derecho a recibir alimentos es un derecho humano constitucional cuando así lo determine una autoridad judicial, denominado acreedor alimentista para que se exija al deudor alimentario lo necesario para la subsistencia de quien está legal y legítimamente acreditado para recibirlos. Dicha cobertura comprende la vestimenta, alimentos, escuela, habitación y salud.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado el reconocimiento jurídico para el otorgamiento de alimentos trasciende entre el núcleo familiar y que cada una de las instituciones de la familia tiene sus particularidades, por lo que no se puede limitar o equiparar condiciones cuando se menoscaba un derecho primigenio, por cual deben de quedar definidas en la presente propuesta.

Asimismo, la Suprema Corte ha establecido criterios que ayudan a la protección familiar, indicando que:⁸

“Para ordenar el pago de una pensión alimenticia provisional no pueden exigirse actas del estado civil, sino que es suficiente que la persona que solicite la pensión presente medios probatorios que indiquen la existencia del concubinato, como pueden ser las actas de nacimiento de los hijos en común o elementos que acrediten la convivencia. Una interpretación diferente soslayaría la igualdad sustantiva que para estos efectos reconoce la regulación civil entre el matrimonio y el concubinato en violación de los principios de no discriminación y protección de la familia.”

III. La diversidad de familias que hoy existe en México y en el mundo amerita la revisión crítica y objetiva del rígido modelo familiar que se encuentra establecido en la normatividad mexicana. Durante las últimas décadas, el derecho de nuestro país ha tenido cambios importantes en beneficio de las relaciones familiares, lo cual se ha logrado gracias a la influencia de los derechos humanos, mismos que han asumido un rol fundamental para dejar de lado normas que únicamente protegen un modelo único de familia, o bien de aquellas que niegan autonomía a determinadas personas, así como en las que existe una desigualdad en la distribución de las cargas y los beneficios en la vida familiar.⁹

Es importante destacar que, según las cifras del Inegi, el número de matrimonios en nuestro país ha disminuido en los últimos años mientras que las parejas en unión libre aumentaron. Tan

solo entre el 2000 y el 2020 el porcentaje de la población casada disminuyó en 11 por ciento mientras que en el mismo periodo aumentó en un 9 por ciento el número de personas en unión libre¹⁰ por lo que es necesario transitar hacia la protección jurídica de todas las personas que se deciden por cualquiera de los tipos de uniones familiares.

En este contexto, en la bancada naranja estamos conscientes de que generar cambios en esta área del derecho nos permitirá observar de manera más clara la relación intrínseca entre el derecho constitucional y el derecho de familia, donde prevalece el pleno reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad, por lo que esta iniciativa tiene por objeto establecer que la persona concubina, una vez que haya presentado los medios probatorios que indiquen la existencia del concubinato, podrán exigir los derechos alimentarios a quien fue su pareja, aun cuando éste se encuentre unido en matrimonio civil con otra persona o estado civil que establezca la presente ley.

Asimismo, dicho derecho será extinto hasta que el o la juez determine mediante sentencia la disolución de procedencia de alimentos para la persona concubina o en su caso del menor o menores.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona un segundo y un tercer párrafo al artículo 302 al Código Civil Federal

Único.- Se adiciona un segundo y un tercer párrafo al artículo 302 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

La persona concubina, una vez que haya presentado los medios probatorios que indiquen la existencia del concubinato, podrán exigir los derechos alimentarios a quien fue su pareja, aún cuando ésta se encuentre unida en matrimonio civil con otra persona, o con otro estado civil similar que establezca la presente ley.

Este derecho podrá modificarse o extinguirse mediante sentencia dictada por la persona juzgadora de la causa, que determine la disolución de procedencia de alimentos para la persona concubina o, en su caso, del menor o menores.

Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Una vez de la entrada en vigor del presente decreto, las entidades federativas tendrán 180 días hábiles para homologar sus ordenamientos conforme a las presentes modificaciones.

Notas

1 UNAM, "Derecho de familia y sucesiones", Capítulo VI, recuperado de:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/8.pdf>

2 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a22077.pdf>

3 Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

4 Universidad Nacional Autónoma de México. (s.f). La perspectiva de género, por Martha Lamas. Grupo de Información en Reproducción Elegida. Recuperado de:

https://www.ses.unam.mx/curso2007/pdf/genero_perspectiva.pdf

5 SCJN, Amparo Directo en Revisión 3727/2018, recuperado de:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-07/ADR-3727-2018-200714.pdf

6 Excélsior, "Concubinas pueden pedir pensión a exparejas, incluso a casados: SCJN", 2 de septiembre de 2020, recuperado de:

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/concubinas-pueden-pedir-pension-a-exparejas-incluso-a-casados-scnj/1403523>,

7 Amparo Directo 5630/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) 10 octubre de 2018, recuperado de:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/5ymA3XgB_UqKst8o7Qi-/-%22Orden%20moral%22%20

8 "Concubinatos y uniones familiares", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/>

CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf

9 *Ibíd.*

10 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (Inegi) (2021). Comunicado de Prensa número 114/21. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_14_FEB21.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2021.

Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica)